



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Segovia)

Asunto: Ruidos causados por la actividad de las “peñas”

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1548/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal en el control de las actividades de las “peñas” de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas por el funcionamiento de las “peñas” de su municipio (ruidos, gritos, música muy alta, derrape de coches, y basura en las calles), al prolongarse su actividad no sólo en las fiestas patronales, sino durante todo el verano de este año. Según nos informa el reclamante, estos hechos fueron denunciados mediante escritos remitidos a dicho Ayuntamiento en el mes de septiembre de 2022 tanto por Dña. XXX, como propietaria del establecimiento de turismo rural denominado “CASA XXX”, como por otra vecina afectada, Dña. XXX, sin que se hubiera adoptado medida alguna para solucionar el problema planteado.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento de los mencionados escritos, ya que además había recibido una denuncia voluntaria presentada el 31 de agosto de 2022 por la Sra. XXX ante el Puesto de la Guardia Civil del Real Sitio de San Ildefonso por las molestias ocasionadas entre el 28 y el 31 de agosto en esa localidad por los miembros de las peñas sitas en la C/ XXX, ya que *“en ese lugar se reúnen a diario, y especialmente los fines de semana numerosos jóvenes, ocasionando ruido y molestias hasta altas horas de la madrugada, lo cual está ocasionando perjuicios*



económicos a la denunciante, debido a que en ese lugar tiene una casa rural Casa XXX, teniendo que devolver dinero u ofrecer fines de semana gratuitos por las molestias ocasionadas a los huéspedes. Esto viene sucediendo desde 2016, y ha acudido al Ayuntamiento en diversas ocasiones, no poniendo solución al problema de ruidos”.

Sin embargo, la Administración municipal acordó no incoar ningún expediente sancionador por estos hechos, ya que *“no consta a qué integrantes de qué peñas se refiere su escrito, fuera de los usos que se autorizan en el periodo de fiestas patronales, en cuanto a lo que es de competencia de este Ayuntamiento”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a considerar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza vecinal, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la existencia de un Reglamento regulador del registro de peñas del Ayuntamiento de XXX (XXX), en el que se determinan los requisitos necesarios para inscribir a los componentes de dichos grupos en un registro municipal creado “ad hoc”. Se trata de un instrumento legal creado por esa Corporación que permite conocer el número y denominación de las peñas que existen en dicho municipio, sus integrantes y sus representantes.

Es cierto que, como afirma en su informe, no es posible tramitar ningún expediente sancionador por parte de la Administración municipal respecto a los hechos recogidos en la denuncia voluntaria formulada por la Sra. XXX en agosto de 2022, ya que no se identifica a la persona o personas responsables de las molestias. Además, debemos recordar que estas manifestaciones no gozan de la presunción de veracidad que, en cambio, sí tendrían aquellos hechos que hubieran sido constatados directamente por los agentes de la Guardia Civil conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor, *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

Sin embargo, esta circunstancia no debe impedir la intervención del Ayuntamiento para garantizar la tranquilidad de los vecinos, al ser éste un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el*



seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.

Por lo tanto, al ser ambas cuestiones mencionadas en la denuncia presentada por la Sra. XXX de competencia municipal -ruidos y consumo de alcohol en la vía pública-, es preciso que el órgano competente de esa Corporación adopte las medidas pertinentes para intentar minimizar estas molestias valorando requerir, en su caso, a los representantes de aquellas peñas inscritas en el Registro municipal que dispongan de su sede en las inmediaciones tanto de la casa de turismo rural de la Sra. XXX, como de la vivienda propiedad de la Sra. XXX, con el fin de evitar la producción de las molestias que se pudieran causar tanto durante las fiestas patronales, como en los fines de semana en la época estival. Incluso, en el caso de que lo considerara necesario, podría solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado –en este caso, los agentes de la Guardia Civil- para inspeccionar la actividad de los integrantes de las “peñas” en horario nocturno.

Por último, debemos resaltar que el mantenimiento de esta situación podría suponer un perjuicio económico para la titular del establecimiento de turismo rural, lo cual podría incluso suponer que ésta pudiera interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de la Administración municipal en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, pues así lo viene reconociendo la Jurisprudencia (SSTS de 18 de noviembre de 2002, de 10 de abril y 29 de mayo de 2003, y de 2 de junio de 2008). En el Fundamento Jurídico Séptimo de la última sentencia citada se subraya *“la incidencia que el ruido excesivo tiene en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar (SSTC 283/2000 y 69/1999), y como la perturbación que causa cuando supera los límites de lo tolerable lesiona esos derechos porque impide que desenvuelvan libremente su personalidad en el lugar que debe estar a salvo de toda intromisión o injerencia no consentida por su titular o no autorizada por la Ley. (...) el restablecimiento de esos derechos vulnerados por la incapacidad municipal para lograr el cumplimiento de las normas sobre emisiones acústicas (...) implica no sólo la obligación del Ayuntamiento de tomar las medidas necesarias sino, también, la de*



resarcir mediante indemnizaciones los daños sufridos por quienes han padecido el estruendo originado por la emisiones incontroladas de aquéllos”.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría insiste en que el Ayuntamiento de XXX debe adoptar las medidas pertinentes para tratar de garantizar el derecho al descanso de los vecinos y residentes temporales en inmuebles inmediatos a los locales de “peñas”, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, con el fin de tratar de erradicar las molestias denunciadas en su día por Dña. XXX, propietaria del establecimiento rural denominado “CASA XXX”, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a los representantes de las “peñas” colindantes, inscritas en el Registro creado en su día tras la aprobación de su Reglamento regulador, para que sus integrantes no causen ruidos en horario nocturno que puedan perturbar el descanso de los vecinos y de los residentes temporales de los inmuebles inmediatos, solicitando a tal fin el auxilio de los agentes de la Guardia Civil si así lo considerase preciso.

SEGUNDO: Que se tenga en cuenta que, en el caso de que pudiera existir una pasividad por parte de esa Corporación en garantizar el cumplimiento de lo exigido en la normativa acústica vigente, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial por los daños que pudieran acreditarse, tal como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 2 de junio de 2008, entre otras).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López